

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 177/2016-A1. Sentencia nº 133 (22-06-2017)**

---

**TEMA: MOVILIDAD URBANA**

LEGISLACIÓN APLICABLE A PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE A.S.A. Y LA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA L.

Ley 31/2007 y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo exigen que los derechos concedidos mediante procedimiento objeto de publicidad adecuada y de acuerdo a criterios objetivos no constituyan derechos especiales o exclusivos.

**Fallo:** Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis-Carlos Martín Osante

En Zaragoza, a veintidós de Junio de 2017.

Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Zaragoza. Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 377/2016-A1, A1, seguidos a instancia de A.S.A.U. red denominada A,S.A. representada por la Procuradora Dña. P y defendida por el Letrado D. A frente al Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Procuradora Dña. S. y defendido por la Letrada Municipal, Dña. M.

**Materia:** Contratos administrativos.

**Cuantía del proceso:** Indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 16/12/16 se presentó de forma telemática, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de A.S.A.U. red denominada A.S.A. al siguiente acto administrativo:

-Acuerdo del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de noviembre de 2016 por el que se desestimaba el recurso de reposición formulado por la entidad recurrente frente al acuerdo del mismo órgano de fecha 9 de septiembre de 2016 por el que se comunicaba en virtud del contenido del informe 12/2016 de fecha 21 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la empresa A.SA concesionaria del servicio de transporte público por autobús y a la Sociedad de Economía Mixta L., adjudicataria del contrato de gestión del servicio público de la línea I del tranvía, que deberán tramitar sus procedimientos de contratación de conformidad con las prescripciones de la Ley 31/2007 de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, si las cuantías superan los umbrales de 418.000 € en los contratos de suministro y servicios o los 5.225.000 € en contratos de obras.

Expediente administrativo nº 0592339/2015

**SEGUNDO.-** Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda

**TERCERO.-** Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.-** El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por A.S.A.U., frente al acuerdo del Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de noviembre de 2016 por el que se desestimaba el recurso de reposición formulado por la entidad recurrente frente al acuerdo del mismo órgano de fecha 9 de septiembre de 2016 por el que se comunicaba en virtud del contenido del informe 12/2016 de fecha 21 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la empresa A.SA concesionaria del servicio de transporte público por autobús y a la Sociedad de Economía Mixta L., adjudicataria del contrato de gestión del servicio público de la línea I del tranvía, que deberán tramitar sus procedimientos de contratación de conformidad con las prescripciones de la Ley 31/2007 de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, si las cuantías superan los umbrales de 418.000 € en los contratos de suministro y servicios o los 5.225.000 € en contratos de obras.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia estimatoria del presente recurso y en su virtud:

a) Revoque el acuerdo del Gobierno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2016.

b) Declare que A.SA no es titular de derechos especiales o exclusivos y en consecuencia no está sujeta a las prescripciones de la Ley 31/2007.

**SEGUNDO.- La causa de inadmisibilidad alegada.-** Para la adecuada resolución del caso procede examinar en primer lugar la alegación respecto de la falta de objeto alegada en la contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Se alega en este sentido, que el acto objeto de impugnación no contiene (ni puede contener) requerimiento alguno. Se limita a informar a la actora del criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, pero no establece requerimiento alguno. El informe seguirá incólume diga lo que diga la actora y diga lo que diga el Juzgado, pues se manifiesta a través de un informe que no pone fin a la vía administrativa y no es impugnado (ni ha sido impugnado), como tampoco lo es la actuación municipal que se limita a poner en conocimiento de la actora el criterio de la Junta.

Señala la contestación a la demanda que otra cosa sería que la actora fuese requerida para su cumplimiento, o denunciada por no cumplirlo, siendo en tal caso cuando sería preciso un pronunciamiento judicial, pero no cuando simplemente se le da a conocer el criterio de la Junta. No se otorga, pues, competencia a la Administración adjudicadora para decidir qué entidades adjudicatarias se hallan o no sujetas al cumplimiento de la Ley y, por ello ningún requerimiento podía efectuar el Ayuntamiento a tal efecto, debiéndose limitar, como hizo, a advertir el criterio de la Junta Consultiva.

Para la adecuada resolución de esta alegación debe hacerse notar que la actuación administrativa susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa viene delimitada en el art. 25 LJCA, que se debe relacionar con los arts. 1 y concordantes de dicha Ley, debiendo aclarar que en el caso que nos ocupa, sí existe la actuación administrativa impugnada en los términos de la Ley en la medida en que consta que el Ayuntamiento en la comunicación de la Letrada-Jefe de la Oficina Económica Jurídica de Servicios Públicos de fecha 22/3/2016 (obrante en el expediente administrativo al folio 10), dirigida a A.S.A.U., indica que *“deberá informarse sobre la observancia en los procedimientos contractuales llevados a cabo como consecuencia de la gestión del servicio, de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales...”*

En la misma línea, el propio acuerdo del Gobierno de Zaragoza objeto de

impugnación tanto el acuerdo inicial de 9 de septiembre de 2016 como el que resuelve el correspondiente recurso de reposición de fecha 4 de noviembre de 2016 señala que *“en virtud del contenido del informe 12/2016 de fecha 21 de junio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la empresa AU.SA concesionaria del servicio de transporte público por autobús y a la Sociedad de Economía Mixta L., adjudicataria del contrato de gestión del servicio público de la línea 1 del tranvía, que deberán tramitar sus procedimientos de contratación de conformidad con las prescripciones de la Ley 31/2007 de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, si las cuantías superan los umbrales de 418.000 € en los contratos de suministro y servicios o los 5.225.000 € en contratos de obras.”*

Es decir, no se trata simplemente de informar o de mostrar el parecer de un órgano consultivo, sin ninguna otra finalidad, sino que se fija la exigencia de que se cumplan los requisitos derivados de la norma y que se informe de su cumplimiento. Ello supone que, efectivamente, por el Ayuntamiento de Zaragoza, no se adopta un papel de simple informador de un dictamen o informe, sino que se da un paso más, se asume el contenido o el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, y se exige su cumplimiento de A.S.A.U., respecto del ámbito de aplicación correspondiente.

Es más, en el previo informe o comunicación de 10/6/2015 del Departamento de Contratación y Patrimonio (obrante en el expediente administrativo al folio 6), suscrito por su Jefa, se indica que en caso de incumplimientos en los contratos se señala que el Servicio de Servicios Públicos es competente para tramitar los expedientes correspondientes, citando la cláusula 47 del autobús, que se supone que se refiere a incumplimientos y las consecuencias de dicho incumplimiento, obviamente se supone que de carácter negativo o perjudicial para dicha entidad mercantil.

En esta línea, la comunicación de 19/8/2016 (Obrante en el expediente administrativo al folio 42) señala que se pone en su conocimiento el dictamen para la observancia de los efectos que procedan del contenido del dictamen referido”. Es decir, se manifiesta la voluntad del Ayuntamiento de que A.S.A.U., cumpla dicho dictamen.

En consecuencia, procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad.

**TERCERO. La- aplicación de la Ley 31/2007 y la Directiva 2014/25/UE “Directiva de sectores especiales”.**- La principal cuestión que se plantea en este proceso y sobre la que las partes mantiene una postura discrepante consiste en dilucidar si o no ajustada a Derecho la interpretación que se plasma en el Informe 12/2016, de 21 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la aplicación a A.S.A.U., de la Ley 31/2007, de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales a concesionarios y empresas mixtas en el ámbito del transporte público local (obrante en el expediente administrativo al folio 33), tras la Directiva 2014/25/UE.

La parte cardinal del informe a nuestros efectos indica lo siguiente:

*“Por otra parte, la Directiva 2014/25/UE de sectores “especiales”, mantiene una regulación en estos sectores, que se justifica por el carácter cerrado de los mercados en que operan las entidades en dichos sectores, debido a la concesión por los Estados miembros de derechos especiales o exclusivos para el suministro, la puesta a disposición o la explotación de redes para la prestación del servicio de que se trate. Esto significa que en tanto exista un mercado cerrado a favor de esa entidad, o se controle la gestión de la entidad adjudicadora, no parece posible aplicar la excepción y la entidad seguirá, en consecuencia, sometida a las previsiones de esta norma. La filosofía que justifica la regulación de esta Directiva se refleja de forma clara en su considerando primero: «que las autoridades nacionales siguen pudiendo influir en el comportamiento de estas entidades, en particular mediante la participación en su capital y la representación en sus órganos de administración, gestión o supervisión».*

La clave para entender que no existen derechos exclusivos o especiales será, en definitiva, que no exista una influencia dominante del poder público, además de que haya existido u un procedimiento concurrencial ajustado al Derecho de la Unión

Europea.

A estos efectos, el artículo 4.3 de la Directiva 2014/25/UE de sectores “especiales” reproduce la definición de derecho especial como un derecho concedido por los órganos competentes de una Administración Pública en virtud de cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa publicada que sea compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que tenga como efecto limitar el ejercicio de una actividad a una serie de operadores económicos y que afecte sustancialmente a la capacidad de los demás operadores económicos de ejercer una actividad.

Sin embargo, y este dato es relevante, en su inciso segundo se dice que *«Los derechos que se hayan concedido mediante un procedimiento que haya sido objeto de una publicidad adecuada, con arreglo a criterios objetivos y que no contravenga el Derecho de la Unión Europea no constituirán derechos especiales o exclusivos»*. Y tales procedimientos son, en particular:

a) los procedimientos de contratación con convocatoria de licitación previa, de conformidad con la Directiva 2014/24/UE, la Directiva 2009/81/CE, la Directiva 2014/23/UE o la Directiva 2014/25/UE;

b) los procedimientos regulados por otros actos jurídicos de la Unión, enumerados en el Anexo II de la Directiva 2014/25/UE, que garanticen una transparencia previa adecuada para la concesión de autorizaciones con arreglo a criterios objetivos. Y el Anexo II refiere, en letra e), *«contratos de servicios públicos en el sentido del Reglamento (CE) no 1370/2007, para la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros por autobús, tranvía, ferrocarril o metro que se hayan adjudicado sobre la base de un procedimiento de licitación, de conformidad con su artículo 5, apartado 3, siempre que su duración sea conforme con el artículo 4, apartados 3 o 4, de dicho Reglamento (diez años para los servicios de autobús o autocar y 15 años para los servicios de transporte de viajeros por ferrocarril u otros modos ferroviarios, más prórroga)»*.

*De esta regulación se puede inferir que los concesionarios o entidades en que concurran derechos especiales podrán quedar excluidos del ámbito de aplicación de esta norma si se acredita de forma indubitada el cumplimiento de estos requisitos.*

*En todo caso, esta posible excepción para considerar que no hay derechos exclusivos o especiales, en estos momentos y con carácter general, no tiene aplicación práctica en España, en tanto no se ha transpuesto y no puede entenderse desplazada la Disposición Adicional Segunda LPCSE, pues esa posible excepción no cumple las exigencias para desplegar efecto directo, al no ser ni suficientemente precisa ni incondicionada (no se dice como será el procedimiento de declaración) y, no ser posible un efecto vertical descendente. Consecuentemente, los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras (a los que se considera Estado, según la STJUE de 12 de diciembre 2013, P., asunto C425/12) no pueden acogerse al efecto directo de los preceptos no transpuestos de la Directiva que les permiten, por ejemplo, exceptuar ciertas reglas o principios. Así, resulta necesario un acto de transposición nacional, en el que deberá desarrollarse el método o criterios que permitan, de forma clara, deducir si es de aplicación esta excepción y quién debe declararla.*

Por último, no parece que la excepción, en su caso, de la Directiva 2014/25/UE pueda tener ahora un carácter retroactivo, por la dificultad de validar el cumplimiento de esas exigencias a los contratos o concesiones existentes.

*En definitiva, para el caso consultado resulta en estos momentos indiferente esta previsión y, por tanto, son de aplicación las conclusiones ya expuestas relativas a la existencia de derechos exclusivos en las empresas concesionarias -y en las sociedades de economía mixta en el ámbito del transporte público de viajeros, resultando de directa aplicación las previsiones de la LPCSE.» -*

Las consideraciones de este informe se deben compartir en cuanto a la relevancia que para el presente caso supone el contenido de la Directiva 2014/25/UE “Directiva de sectores especiales”, en la medida en que mantiene una regulación en estos sectores justificada por el carácter cerrado de los mercados en que operan las entidades, debido a la concesión por los Estados miembros de derechos especiales o exclusivos para el suministro, la puesta a disposición o la explotación de redes para

la prestación del servicio de que se trate.

En la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza se formula una argumentación en el sentido de que la interpretación de A.S.A.U., va contra la Ley 31/2007 y del espíritu del Tratado comunitario y de la norma afectante a su contrato concesional, atendiendo a la regla transitoria general de las leyes de contratos administrativos según la cual se someten a la norma vigente en la fecha de la adjudicación, que también en el punto 2º de la disposición transitoria única del "proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 "Directiva de sectores especiales" (BOCG de 2 de diciembre de 2016), "Los contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior, impide realmente la libre competencia en relación a los adjudicatarios de concesiones públicas. Concretamente, en materia de transportes, el Reglamento comunitario de 2007 (art. 5.3) obliga a que todos los contratos concesionales se hagan con publicidad y transparencia y respetando criterios objetivos, lo que significa que nunca podría haber derechos exclusivos y que todos los concesionarios podrán disfrutar de su posición dominante para orientar el mercado y la competencia en la manera que pudiera interesarles.

Pero tales consideraciones no se pueden compartir, en la medida en que tal y como se indica en la demanda rectora de este proceso, existe una coincidencia entre el contenido del art. 4.3 de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 y el art. 6 del Proyecto de Ley, y que se asemeja al considerando 25 de la Directiva 2001/18/CE.

Hay que señalar que se trata de licitaciones y adjudicaciones futuras, no de actuaciones anteriores a la entrada en vigor (o fecha de transposición) de la correspondiente Directiva Europea.

Efectivamente, lo relevante es que la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE, plasma en su art. 4.3 la referida exclusión:

*“3. A efectos del presente artículo, se entenderá por «derechos especiales o exclusivos» los derechos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a varias entidades el ejercicio de una actividad contemplada en los artículos 8 a 14 y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.*

*Los derechos que se hayan concedido mediante un procedimiento que haya sido objeto de una publicidad adecuada y con arreglo a criterios objetivos no constituirán «derechos especiales o exclusivos» en el sentido del párrafo primero.*

*Tales procedimientos son, en particular:*

*a) los procedimientos de contratación con convocatoria de licitación previa, de conformidad con la Directiva 2014/24/UE, la Directiva 2009/81/CE, la Directiva 2014/23/UE o la presente Directiva;*

*b) los procedimientos regulados por otros actos jurídicos de la Unión, enumerados en el anexo II, que garanticen una transparencia previa adecuada para la concesión de autorizaciones con arreglo a criterios objetivos.”*

Aplicando estos criterios, no se puede olvidar que no existe derecho exclusivo en la medida en que la adjudicación a A.S.A.U., se efectuó con concurrencia, publicidad y criterios objetivos, tal y como se desprende de los propios pliegos y de la licitación efectuada.

Una vez transcurrido el plazo de transposición de dicha Directiva, producido el 18 de abril de 2016, los contratos que se pretendan adjudicar con posterioridad quedan sujetos a la misma, debiendo atender a que el derecho deja de ser exclusivo cuando se hubiese adjudicado con concurrencia, publicidad y criterios objetivos.

Tal y como se indica por la parte actora, la exigencia de criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios no es nueva en la Directiva 2014/25/UE sino

que ya aparecían en la Directiva 2004/17/CE.

De esta forma, adquiere enorme relieve para la adecuada resolución del caso el Proyecto de Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 BOCG Serie A: PROYECTOS DE LEY 2 de diciembre de 2016 Núm 3-1 Pág. 1 en cuyo art. 6 se dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. Derechos especiales o exclusivos.*

*1. A los efectos de esta Ley se considera que una entidad contratante goza de derechos especiales o exclusivos en el sentido definido en el artículo 2, letras y) y z), cuando estos sean concedidos por los órganos competentes de una Administración Pública en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que siendo compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tenga como efecto limitar a una o más entidades el ejercicio de una actividad contemplada en los artículos 8 a 14, y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.*

*2. Los derechos que se hayan concedido mediante un procedimiento que haya sido objeto de una publicidad adecuada, con arreglo a criterios objetivos y que no contravenga el Derecho de la Unión Europea no constituirán derechos especiales o exclusivos a los efectos de esta Ley.”*

No se puede dejar de lado que tal y como se indica en la Exposición de Motivos *“se transpone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2014/25/UE en lo relativo a la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales por parte de los poderes adjudicadores que posean Administración Pública de conformidad con la definición que establece la Ley de Contratos del Sector Público, las empresas públicas, así como por otras entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos. Las disposiciones de esta Directiva que afectan a la contratación en estos sectores especiales por parte de las Administraciones Públicas son objeto de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de Contratos del Sector Público. Asimismo la presente Ley da transposición a la Directiva 2014/23/UE en lo atinente a la licitación de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios en los sectores de la energía, los transportes y los servicios postales, por parte de los poderes adjudicadores que no sean Administración Pública, las empresas públicas, así como entidades distintas de las anteriores que tengan derechos especiales o exclusivos.”*

No se puede compartir las consideraciones del informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón ya que una vez transcurrido el plazo de transposición, se produce el denominado «efecto directo» de la Directiva en el punto que nos ocupa, al no haberse llevado a cabo la completa transposición de la misma al ordenamiento jurídico español. jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Pudiendo en este punto recordar la eficacia de las Directivas conforme a la doctrina jurisprudencial del propio TJUE, según recuerda la Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias en materia de contratación pública.

Como es sabido, las directivas comunitarias deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro de la Unión Europea a través de las normas internas correspondientes, obligando a los Estados miembros en cuanto al resultado pretendido, no en cuanto a la forma o los medios para conseguirlo.

Además, esa transposición o incorporación al ordenamiento jurídico interno debe ser realizada por los Estados miembros en el plazo establecido en la propia Directiva, plazo que generalmente suele ser de dos años.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido reconociendo efecto directo a las disposiciones de las directivas comunitarias una vez expirado el plazo de

transposición de las mismas sin que ésta se haya llevado a cabo, pudiendo ser invocadas por los particulares ante la jurisdicción nacional, siempre que se cumplan

una serie de requisitos que se establecen en la propia jurisprudencia del Tribunal de Justicia (entre otras, en las Sentencias Van Duyn, de 4 de diciembre de 1974; Ratti, de 5 de abril de 1979; Ursula Bécker, de 19 de enero de 1982; y Pfeiffer y otros, de 5 de octubre de 2004). Dichos requisitos son los siguientes:

Que la disposición sea lo suficientemente clara y precisa.

Que la disposición establezca una obligación que no esté sujeta a ninguna excepción ni condición. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en diversas ocasiones (entre otras, en la Sentencia Kaefer y Procacci, de 12 de diciembre de 1990) que una disposición es incondicional cuando no otorga a los Estados Miembros ningún margen de apreciación.

Como puede comprobarse, el efecto directo no se predica de las Directivas en su conjunto, sino tan solo de aquellas disposiciones incluidas en ellas que cumplan los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia que se han citado.

Por otro lado, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea únicamente ha reconocido el efecto directo "vertical" de las Directivas Comunitarias, es decir, en las relaciones entre los Estados miembros y los particulares, no siendo aplicable Directivas en el plano «horizontal», es decir, en las relaciones entre particulares, alegándolo un particular frente a otro. Por su parte, debe destacarse que dentro de las relaciones entre los Estados miembros y los particulares (efecto directo vertical), la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no admite que un Estado Miembro invoque las disposiciones de una Directiva no transpuesta en perjuicio de un particular (Sentencia Rattí, de 5 de abril de 1979).

Sin perjuicio de todo lo anterior, debe recordarse que, en todo caso, a partir de la fecha del 18 de abril de 2016 deberá realizarse la interpretación del derecho nacional vigente de conformidad con las Directivas citadas. Así, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras, Sentencias Adeneler y otros, de 4 de julio de 2006; y Pfeiffer y otros, de 5 de octubre de 2004), tal interpretación deberá realizarse, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva de que se trate para alcanzar el resultado que ésta persigue.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, cabe entender que se cumplen los requisitos que la Jurisprudencia comunitaria exige, y la mejor muestra de ello, tal y como se indica en la demanda rectora de este proceso, es que el prelegislador no ha introducido ningún elemento adicional o procedimiento de reconocimiento a lo que dispone el art. 4.3 de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

Por lo que se refiere a la entidad de la persona jurídica de que se trata A.S.A.U. (A.SA) denominada A.S.A. o T.S.A. (T,S.A.) no se aprecia que tenga relevancia para la adecuada resolución del caso, ya que la fecha de transposición de la Directiva 2014/25/UE, es posterior a la adjudicación de la licitación por el Ayuntamiento de Zaragoza.

**CUARTO.- El contenido del fallo de la presente sentencia.-** De esta forma, la actuación administrativa, al haber otorgado plena virtualidad al informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, ha vulnerado la normativa indicada, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo .. Ley 30/1992 aplicable en este caso dada la fecha de tramitación del procedimiento administrativo. *"I. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder"*, debe ser anulada.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la correlativa anulación de la actuación administrativa impugnada.

También procede el reconocimiento de la correspondiente situación jurídica individualizada, por lo que en el fallo se debe declarar que A.S.A.U., no es titular de derechos especiales o exclusivos y en consecuencia, los contratos que pueda adjudicar no quedan sujetos a las prescripciones de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

**QUINTO.- Costas y recurso.-** Resulta de aplicación en materia de costas la redacción del art. 139 LJCA vigente en virtud de la Ley 37/2011, que fija el criterio del vencimiento, aunque con importantes modulaciones.

Hay que tener en cuenta que el pronunciamiento sobre costas es preceptivo en toda sentencia (art. 68.2 LJCA). Y que al efectuar dicho pronunciamiento los Jueces y Tribunales debemos aplicar estas reglas.

En el caso que nos ocupa, pese a la estimación de la demanda, no procede expresa condena en las costas causadas por lo siguiente:

-Las cuestiones suscitadas, en especial la aplicación de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, son susceptibles de diferentes interpretaciones.

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

## **FALLO**

**PRIMERO.-** ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por A.S.A.U. (redenominada A.S.A. frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** DECLARO que dicha actuación administrativa no es conforme a Derecho; y queda anulada y sin efecto.

**TERCERO.-** RECONOZCO como situación jurídica individualizada la declaración de que A.S.A.U., denominada A.S.A. no es titular de derechos especiales o exclusivos bajo el sistema de las Directivas Europeas y en consecuencia, los contratos que pueda adjudicar no quedan sujetos a las prescripciones de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

**CUARTO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.